



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o  
Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.288  
26 de noviembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 288ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 1° de mayo de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de Dinamarca (continuación)

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.288/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Dinamarca (CAT/C/34/Add.3) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Bruun, Faerkel, Frederiksen y Kjølborg y las Sras. Apostoli, Trolborg, Cohn y Skouenborg (Dinamarca) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que, a pesar de que la Convención no se ha incorporado al ordenamiento jurídico danés como tal, las leyes vigentes cubren con creces todos los aspectos de la misma, que puede ser invocada ante los tribunales.

3. A pesar de que el Código Penal de Dinamarca no incluye la tortura como delito tipificado, toda acción que pueda ser definida como tortura en virtud del artículo 1 de la Convención será punible ante un tribunal. El requisito de una definición de tortura con el fin de poder elaborar estadísticas de casos puede satisfacerse, entre otras cosas, controlando el número de denuncias contra la policía y viendo en cada caso si los presuntos malos tratos pueden clasificarse como tortura. Se transmitirán las preocupaciones y argumentos del Comité a las autoridades danesas para su análisis.

4. La Sra. SKOUENBORG (Dinamarca) explica que las leyes que rigen el asilo están basadas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, con la única diferencia de que otorgan una protección más amplia. Puede concederse el derecho de asilo sobre la base del artículo 1.A de la Convención, en cuyo caso se otorga a la persona lo que se conoce como estatuto de Convención, o sobre la base de la Ley de extranjeros, en cuyo artículo 172 se enuncia el estatuto de refugiado de facto.

5. El artículo 31 de esa ley, mencionado por algunos miembros del Comité, también está basado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Las disposiciones del artículo 31 no deben considerarse aisladamente, sino como parte del sistema por el que se rige el asilo y el estatuto de refugiado. Una persona amenazada de expulsión que teme ser torturada al volver a su país de origen puede invocar este artículo tanto durante los trámites de demanda de asilo como posteriormente, cuando el caso se transmite a la Junta de Refugiados para que delibere. Cuando una persona no satisfaga los requisitos para la concesión de un permiso de residencia pero se reciba información sobre el riesgo de que sea objeto de tortura en caso de que tenga que volver a su país de origen después de que las autoridades competentes hayan denegado su solicitud, volverá a abrirse el expediente.

6. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que finalmente se ha devuelto a su país con su familia al ciudadano argelino mencionado por el Comité. La Junta de Refugiados examinó su caso en dos ocasiones y no encontró razones para creer que el demandante corriese algún peligro si volvía a casa.

7. Se ha permitido permanecer en Dinamarca a los demandantes de asilo chechenos por razones humanitarias, pues su salud era delicada.

8. La Sra. APOSTOLI (Dinamarca) dice que las normas sobre la prisión preventiva en régimen de aislamiento se establecieron en la Ley de administración de justicia (Retsplejeloven). La reclusión en régimen de aislamiento la decide el tribunal, no puede prorrogarse por más de cuatro semanas cada vez y está permitida solamente por un período de ocho semanas consecutivas. Esta norma no se aplica si los cargos implican una condena de seis años o más. El tribunal debe especificar las razones por las que se somete a alguien a régimen de aislamiento e informar al recluso de su derecho de apelación. El prisionero puede presentar queja ante el gobernador de la prisión, el Departamento de Prisiones y Libertad Vigilada o el Defensor del Pueblo.

9. El Comité Permanente sobre el Código Penal está preparando una ley específica sobre la ejecución de sentencias. El objetivo de esa ley es regular la situación legal de personas a quienes se apliquen penas privativas de libertad, incluidos los casos de castigo disciplinario y régimen de aislamiento. El Comité Permanente sobre la Administración de la Justicia Penal está analizando procedimientos especiales de aplicación en casos de prisión en régimen de aislamiento teniendo en cuenta una investigación y unos informes sobre la forma en que tal castigo afecta al estado físico y mental de una persona.

10. La Ley de administración de justicia establece mecanismos de compensación para la prisión en régimen de aislamiento indebida. El Sr. Wissum, de cuyo caso se informó en la Cable News Network (CNN), recibió compensación en febrero de 1997.

11. La Sra. COHN (Dinamarca) dice que los reclusos se alojan en celdas ordinarias amuebladas en las que se les permite tener sus propias pertenencias. Las celdas de seguridad sólo tienen una cama y los dispositivos para la vigilancia del prisionero y las celdas de observación tienen muebles fijos en el suelo para prevenir cualquier incidente desafortunado. Las celdas especiales utilizadas como celdas de castigo son similares a las celdas ordinarias.

12. Sólo se mantiene a los prisioneros en celdas de observación o de seguridad durante cortos períodos. En los casos en que es necesaria la vigilancia del prisionero, debe haber un guardia presente en todo momento.

13. La administración de la prisión decide la imposición de castigos. Los reclusos en régimen de aislamiento pueden disponer de sus pertenencias, leer en sus celdas o realizar un trabajo para ocupar su tiempo. En Copenhague también tienen acceso a profesores, capellanes y trabajadores sociales, por ejemplo, para garantizar su bienestar físico y mental. Tienen períodos de ejercicio y acceso a una serie de instalaciones para el ocio. Las condiciones y servicios varían de una prisión a otra. El personal penitenciario recibe una amplia capacitación sobre cómo tratar con reclusos en régimen de aislamiento y establecer contacto con ellos.

14. El trabajo es obligatorio para los reclusos condenados, pero las personas en prisión preventiva pueden decidir si quieren o no trabajar. Copenhague cumple totalmente con el Convenio sobre el trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo.

15. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que los reclusos pueden presentar una queja ante las autoridades de la prisión y, en última instancia, ante el Defensor del Pueblo, cuyos poderes son relativamente limitados en términos jurídicos, pero muy amplios en tanto que autoridad moral. Aunque no puede cambiar una decisión o una práctica, su estatuto de ombudsman del Parlamento contra abusos administrativos hace que sus críticas y recomendaciones se tomen muy en serio.

16. La Sra. TROLDBORG (Dinamarca) dice que el Ministerio de Justicia no tiene previsto hacer cambios sustanciales en las leyes sobre el acceso de los detenidos a un abogado. Toda persona que haya disfrutado de asistencia letrada y haya sido condenada posteriormente sigue teniendo obligación de pagar los honorarios de los abogados, pero, por supuesto, la solvencia económica no es requisito previo para la obtención de asistencia letrada.

17. Cada junta regional sobre quejas contra la policía está compuesta por un abogado y dos funcionarios no profesionales, designados por el Ministerio de Justicia sobre la base de recomendaciones formuladas por el Consejo General de Abogados en el caso del primero y por los condados y las municipalidades en el caso de los otros dos miembros. Las juntas supervisan constantemente el proceso de denuncias contra los agentes de policía que lleva a cabo el fiscal de cada distrito. Pueden formular declaraciones sobre el tratamiento que debe darse a una denuncia determinada y apelar las decisiones que consideren insatisfactorias ante el director del ministerio público. También el demandante puede apelar las decisiones. Según el primer informe del director del ministerio público sobre el tratamiento de denuncias con arreglo al nuevo sistema, se han presentado 1.013 denuncias formales a los fiscales de distrito. De los 526 casos que ya se han fallado, 260 incumbían al comportamiento de la policía y 250 denunciaban delitos cometidos por agentes de policía. Las juntas sobre quejas contra la policía han apelado ante el director del ministerio público en 10 casos. En 36 de los casos de presuntos delitos, los fiscales de distrito han decidido que había razones para procesamiento en tres. Todavía no se ha fallado sobre esos casos. El nuevo sistema ha generado un aumento general de las quejas, pero las estadísticas no pueden compararse realmente con las anteriores puesto que las juntas sobre quejas no tenían competencia para tratar denuncias que implicaran presuntos delitos según el sistema anterior.

18. El Ministerio de Justicia abolió el uso de grilletes respuesta a informes de Amnistía Internacional y del Consejo Danés de Medicina Forense.

19. En marzo de 1996 el Comisionado Nacional de Policía solicitó una revisión y una evaluación médicas de las prácticas y técnicas de autodefensa de la policía. Un equipo de médicos designados por la Junta Danesa de Salud recomendó, entre otras cosas, que no se utilizaran las porras para golpear de frente a una persona. El Consejo de Medicina Forense, comentando la

evaluación, afirmó que el uso de la fuerza física siempre comportaba algún riesgo y que las esposas muy apretadas, sobre todo si se producían tirones, podían dañar los nervios de las manos del prisionero. El Comisionado Nacional de Policía también llevó a cabo un estudio comparativo de las esposas y de la capacitación de la policía sobre su utilización en una serie de países europeos y en el Canadá, y llegó a la conclusión de que la policía danesa utilizaba esposas apropiadas y convenientes y que su capacitación para la utilización de las mismas era satisfactoria. El Ministro de Justicia encargó al Comisionado Nacional de Policía que incluyera las conclusiones de ambos estudios, teniendo en cuenta los comentarios de la Junta de Salud y del Consejo de Medicina Forense, en un nuevo manual de formación para la policía danesa.

20. El Sr. BRUUN (Dinamarca) hace hincapié en que los grilletes son ilegales desde 1994. En la época en que se utilizaba, este término se refería únicamente a un dispositivo utilizado para limitar el movimiento de la persona sobre el suelo.

21. No hay solución idónea al problema de controlar multitudes indisciplinadas, hostiles y a veces violentas. Cualquier medio utilizado por la policía en tales circunstancias puede tener consecuencias no deseables. En opinión de Dinamarca, es legítimo el uso de perros policía como medida antidisturbios, siempre que se respete el principio de proporcionalidad y se mantenga a los perros bajo control estricto.

22. La Sra. TROLDBORG (Dinamarca) dice que en el proyecto de nuevo conjunto de normas sobre la utilización de perros policía se incluyen disposiciones como el aviso obligatorio a las multitudes de la intención de utilizar perros, la especificación de la longitud de la correa, la notificación obligatoria al jefe local de policía del uso que piensa hacerse de los perros y la posterior presentación de un informe sobre el mismo, tanto al jefe local como al Comisionado Nacional de Policía.

23. Con respecto a la representación en la policía danesa de oficiales de diferente origen étnico, sólo pueden ingresar en el cuerpo de policía los ciudadanos daneses, y se cree que resultaría discriminatorio indagar sobre el origen étnico de los candidatos. No obstante, en vista de la importancia que el Comisionado Nacional de Policía y el Ministerio de Justicia conceden al hecho de que la composición del cuerpo de policía sea un reflejo de la sociedad danesa, y con el fin de mejorar las relaciones entre la policía y las minorías étnicas, se han recopilado estadísticas en la Academia Danesa de Policía en 1996. De 128 nuevos miembros, 7 no tenían origen étnico o cultural danés, una proporción del 5,6%. En colaboración con la Junta para la Igualdad Étnica, el Ministerio de Justicia publicó un folleto sobre la policía para facilitar la contratación de personas de diferente origen étnico y otro en colaboración con el Centro Asesor y de Documentación sobre la Discriminación, destinado a miembros de minorías étnicas cuya conexión con Dinamarca es en cierta forma permanente, sobre sus derechos y obligaciones con respecto a la policía. En enero de 1997 el Comisionado de Policía de Copenhague introdujo una nueva estrategia para las relaciones entre la policía y las minorías étnicas.

24. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS, refiriéndose al párrafo 23 del informe (CAT/C/34/Add.3), pregunta si la excepción a la prohibición de expulsión, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de extranjeros, en el caso de extranjeros que supongan un riesgo para la seguridad nacional o un peligro inminente para otras personas, constituye una restricción del alcance del artículo 3 de la Convención.

25. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que no hay restricciones del alcance del artículo y que no se expulsa ni siquiera a personas que representan un serio riesgo para la seguridad del Estado.

26. El Sr. PIKIS, refiriéndose al caso del Sr. Wissum, del que informó la CNN, pregunta en qué criterios se ha basado el pago de la compensación financiera. ¿Han reconocido las autoridades danesas que la prisión en régimen de aislamiento ha sido la causa del daño a su salud? ¿Hay otros casos de compensación para víctimas de la prisión en régimen de aislamiento? Y, en caso afirmativo, ¿qué compensación se ha otorgado? Dicha información tiene una gran importancia para evaluar las implicaciones de la prisión en régimen de aislamiento teniendo en cuenta el artículo 16 de la Convención.

27. La Sra. TROLDBORG (Dinamarca) dice que, de conformidad con el párrafo 1018 a) y b) del artículo 1 de la Ley de administración de justicia, las personas detenidas o en prisión preventiva a causa de un procedimiento penal tienen derecho a compensación por perjuicio económico, general y daño a su carrera en caso de que no sean procesadas o de que sean absueltas.

28. El Sr. BURNS dice que la cuestión fundamental es si el Sr. Wissum obtuvo compensación financiera porque, en opinión del Gobierno de Dinamarca, su reclusión había sido ilícita desde el comienzo o porque había sido legítima en principio pero los daños causados la hicieron ilícita. Una tercera posibilidad es que la compensación se haya pagado únicamente debido a la absolución del detenido.

29. La Sra. TROLDBORG (Dinamarca) dice que no se trata de una reclusión ilícita, ya que no se incumplió la Ley de administración de justicia. La policía está autorizada a detener sospechosos durante una investigación si hay motivos fundados para creer que están implicados en un delito. Todo sospechoso cuya inocencia se pruebe posteriormente debe recibir compensación.

30. El Sr. PIKIS dice que no se ha respondido a su pregunta de si las autoridades danesas habían reconocido que el Sr. Wissum sufrió daños físicos y mentales como resultado de la prisión en régimen de aislamiento.

31. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que le es imposible dar una respuesta precisa porque desconoce los detalles del juicio y muchos factores podrían haber influido en la decisión de otorgar compensación. Asegura al Sr. Pikis que a su debido tiempo se proporcionará más información sobre el caso del Sr. Wissum y las implicaciones más generales del asunto.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 16.25 horas  
y se reanuda a las 17.45 horas.

32. El PRESIDENTE informa a la delegación de Dinamarca de que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, el Sr. Sorensen, ciudadano danés, no participa en las deliberaciones del Comité.

33. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora para el país) lee en voz alta el proyecto de conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el tercer informe periódico de Dinamarca (CAT/C/34/Add.3):

#### "Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura

##### Introducción

El Comité da las gracias al Gobierno de Dinamarca por su franca cooperación, que ha demostrado, entre otras cosas, por medio de su tercer informe periódico, presentado a tiempo. Además de estar preparado de conformidad con las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en virtud del artículo 19 de la Convención, el informe contenía también información abundante que facilitó el diálogo constructivo.

Asimismo, el Comité da las gracias a la delegación de Dinamarca por sus respuestas sinceras a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

##### Aspectos positivos

El Comité toma nota con satisfacción del firme empeño del Gobierno de Dinamarca de reformar el sistema judicial de Groenlandia.

El Comité también considera como un aspecto muy positivo los esfuerzos del Estado Parte para garantizar que la composición del cuerpo de policía sea un reflejo de la diversidad de la población. Cree que es muy importante el hecho de que el tema de los "derechos humanos" esté integrado en la formación básica de la policía. El Comité sólo puede ver con buenos ojos el hecho de que el Gobierno conceda becas a las organizaciones independientes y privadas dedicadas a la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

##### Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

El Comité toma nota de las dificultades de Dinamarca para incorporar las disposiciones de la Convención en el derecho danés, dado su compromiso con el sistema "dualista".

##### Motivos de preocupación

El Comité está preocupado por el hecho de que todavía puede haber dudas sobre el estatuto jurídico de la Convención en el derecho interno, particularmente con respecto a la posibilidad de invocar la Convención ante los tribunales daneses y la competencia de los mismos para aplicar de oficio sus disposiciones.

También preocupa al Comité que Dinamarca no haya introducido aún el delito de tortura en su ordenamiento jurídico, incluyendo una definición de tortura conforme con el artículo 1 de la Convención.

El Comité está preocupado por la institución de la prisión en régimen de aislamiento, particularmente como medida preventiva durante el período de reclusión anterior al juicio, pero también como medida disciplinaria, por ejemplo, en casos de negativa reiterada a trabajar.

El Comité expresa su preocupación por los métodos utilizados por la policía danesa tanto en el tratamiento de los detenidos como durante las manifestaciones públicas, por ejemplo, la utilización de perros como medida antidisturbios.

El Comité también está preocupado por el grado real de independencia de los mecanismos utilizados para tramitar las denuncias de los detenidos.

#### Recomendaciones

El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de incorporar las disposiciones de la Convención en el derecho interno, tal como hizo ya con la Convención Europea de Derechos Humanos.

El Comité reitera la recomendación que hizo durante el examen de los informes periódicos primero y segundo de Dinamarca de que debería incorporar disposiciones sobre el delito de tortura en su derecho interno, de conformidad con el artículo 1 de la Convención.

Exceptuando excepcionales circunstancias en las que la seguridad de personas o propiedades esté en peligro, el Comité recomienda la abolición de la prisión en régimen de aislamiento, en particular durante la reclusión preventiva, o al menos que se regule estricta y específicamente por ley (duración máxima, etc.), y que se introduzca la posibilidad de supervisión judicial.

El Comité recomienda que el Estado Parte vuelva a examinar los métodos utilizados por la policía en el trato de los reclusos y las medidas antidisturbios.

El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que las denuncias de malos tratos presentadas por reclusos sean tratadas por órganos independientes."

34. El Sr. BRUUN (Dinamarca) dice que su delegación ha tomado nota atentamente de las conclusiones y recomendaciones del Comité y que las transmitirá a las autoridades danesas. Da las gracias al Comité por la oportunidad de entablar un diálogo útil y constructivo.

35. El Gobierno de Dinamarca se esfuerza no sólo por cumplir sus obligaciones como Estado Parte de la Convención contra la Tortura, sino también por contribuir activamente a la prevención de la tortura. El Gobierno otorga gran importancia al trabajo del Centro de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura y a su Consejo Internacional de Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y continuará proporcionándoles apoyo financiero y moral. Sigue comprometido con la preparación de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención que permitirá al Comité hacer visitas a lugares de reclusión como las que lleva a cabo el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y cree que los gobiernos deberían dar su consentimiento automáticamente a tales visitas adhiriéndose al Protocolo Facultativo. Su Gobierno acoge con beneplácito la aprobación por la Comisión de Derechos Humanos de un proyecto de resolución sobre la tortura (E/CN.4/1997/L.51), que Dinamarca ha patrocinado, en que se incluyen disposiciones sobre castigos corporales, sobre la responsabilidad del personal médico y sobre la proclamación del 26 de junio como día internacional de las Naciones Unidas en apoyo a las víctimas de la tortura y para la total erradicación de la tortura y la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

36. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Dinamarca por su total y franca cooperación con el Comité.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.